



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 13 De Viernes, 29 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200037200	Ordinario	Adriana Milena Hurtado Mosquera	Asear Sa Esp	28/01/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda Y Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El Día 20 De Abril De 2021, A Las 09:00A.M.
05045310500220200037900	Ordinario	Luis Alfonso Tapia Rivera	Nalence Alvarez Zapata	28/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Demanda.
05045310500220200002000	Ordinario	Luz Arelys Florez De La Cruz	Corcedin	28/01/2021	Auto Decide - Se Tiene Notificada Personalmente A Corcedin-Se Devuelve Contestación A La Demanda Para Subsananar.
05045310500220190041500	Ordinario	Luz Marleny Quintero Restrepo	Alexander Quintero	28/01/2021	Auto Decide - Tiene Notificado Por Conducta Concluyente Al Señor Alexander Quintero Serna.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de680d83-4091-4814-b3bf-24067844b19c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 13 De Viernes, 29 De Enero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190033700	Ordinario	Maria Auxiliadora Betancur Marin	Ginna Tatiana Sanchez Alvarez, Jose Rodrigo Zuluaga Orozco, Teresa De Jesus Zuluaga, Sebastian Arboleda Roldan	28/01/2021	Auto Decide - Se Accede A Retiro Digital De Demanda.
05045310500220190058400	Ordinario	Maria Eugenia Meneses Alvarez	Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	28/01/2021	Auto Decide - No Accede A La Solicitud De Aclaración De Auto Y Exhorta A La Apoderada De La Parte Actora.
05045310500220190000400	Ordinario	Moises Marquez Moreno	Agropecuaria Hojas Verdes S.A.S.	28/01/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Depósito Judicial
05045310500220200031000	Ordinario	Teudaldo Quintana Otero	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	28/01/2021	Auto Rechaza - Rechaza Llamamiento En Garantía.

Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de680d83-4091-4814-b3bf-24067844b19c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 13 De Viernes, 29 De Enero De 2021



Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de680d83-4091-4814-b3bf-24067844b19c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 13 De Viernes, 29 De Enero De 2021



Número de Registros: 8

En la fecha viernes, 29 de enero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

de680d83-4091-4814-b3bf-24067844b19c



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 086
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ADRIANA MILENA HURTADO MOSQUERA
DEMANDADA	ASEAR S.A. E.S.P.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00372-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA.

Considerando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, a pesar de que, la parte actora no cumplió con lo requerido en el ordinal *Cuarto* del auto de devolución de la demanda; esto es, “*aportar la copia del derecho de petición radicado*”; por lo que, al no constituir un requisito esencial que afecte la admisibilidad de la postulación, se tendrá por no aportada dicha prueba documental. Así las cosas, la presente demanda cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por intermedio de apoderado judicial por la señora **ADRIANA MILENA HURTADO MOSQUERA**, en contra de la sociedad **ASEAR S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **ASEAR S.A. E.S.P.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la demandada que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia

con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Hágasele saber a la demandada que podrá dar contestación a la demanda con o sin apoderado judicial, antes o dentro de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** que tendrá lugar el día **MARTES VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 11 de la ley 1149 de 2007). Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

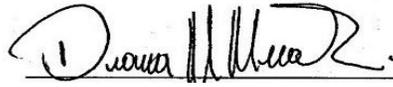
CUARTO: TENER POR NO APORTADA la prueba documental relacionada en el numeral 7 del acápite de pruebas de la demanda “*Copia de derecho de petición radicado (Sic)*”, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con el con el Artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Inciso 1° del Artículo

612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Imprímasele a la demanda el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 013** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 088
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO TAPIA RIVERA
DEMANDADO	NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00379-00
TEMAS Y SUBTEMAS	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA.

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 019 del 13 de enero de 2021; a pesar que, el apoderado del accionante estando dentro del término legal, radicó memorial vía electrónica el día 19 de enero del año en curso, mediante el cual pretendió corregir las falencias que presenta la postulación; sin embargo, a juicio de esta dependencia judicial el profesional del derecho desatendió el requerimiento realizado en el ordinal *SEGUNDO* del auto de devolución de la demanda; teniendo en cuenta que, luego de realizar la consulta por parte de esta despacho judicial en la página del Registro Nacional de Abogados - SIRNA se evidenció que el correo (abogadogivinton@gmail.com) que se plasmó en el poder conferido, no coincide con el inscrito en la precitada página web (abogadogivinton@hotmail.com).

Por otra parte, es pertinente aclarar que el termino concedido por esta cédula judicial para subsanar la demanda feneció el día 21 de enero de 2021 a las 05:00 p.m.; por lo tanto, no se tendrán en cuenta lo memoriales allegados por el apoderado del demandante los días 22 y 25 de enero del presente año, por ser extemporáneos.

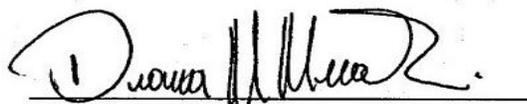
Corolario con lo anterior, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUIS ALFONSO TAPIA RIVERA** en contra de **NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **013** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0109
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ ARELYS FLÓREZ DE LA CRUZ
DEMANDADOS	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS INTELIGENCIAS CORCEDIN- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00020-00
TEMAS SUBTEMAS	Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.
DECISIÓN	SE TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE A CORCEDIN- SE DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA PARA SUBSANAR.

En el proceso de la referencia de dispone lo siguiente:

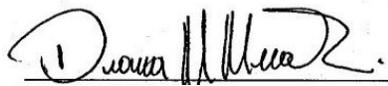
1. Conforme a los memoriales allegados por la parte demandante el 15 y 16 de diciembre de 2020 a las 11:15 a.m. y 11:40 a.m. respectivamente, mediante el cual aporta las constancias de notificación personal vía correo electrónico a la accionada **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS INTELIGENCIAS CORCEDIN** a la dirección de notificaciones judiciales que obra en el certificado de existencia y representación legal actualizado de dicha sociedad y el soporte de acuse de recibo, se **TIENE NOTIFICADA PERSONALMENTE a esta parte** desde el 12 de enero de 2021.
2. Por otra parte, conforme al escrito de contestación allegado por la accionada, **CORCEDIN** el 26 de enero de 2021 a las 3:47 p.m., encontrándose dentro del término para dar contestación a la presente demanda, procede el Despacho a estudiar la misma, por lo que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR CORCEDIN** para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane la deficiencia que presenta la misma en el siguiente punto:
 - A. Se deberá aportar el poder que cumpla con lo exigido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, relacionar el correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados-Plataforma de consulta SIRNA.
 - B. Se deberá acreditar que el poder fue remitido al apoderado judicial de **CORCEDIN** desde la dirección de correo electrónico inscrito para notificaciones judiciales de la accionada y que figura en el certificado de existencia y representación legal actualizado, tal como lo dispone el inciso final del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
 - C. Se deberá efectuar pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los hechos de la demanda, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, manifestando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan, precisando las razones de sus respuestas, en los dos últimos casos, so pena de tenerse como probado el respectivo hecho.

- D. Respecto a la prueba testimonial solicitada, se deberá relacionar el canal digital de notificaciones judiciales del mismo, según lo exigido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

El **LINK DE ACCESO** al expediente digital, es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErEsCFxsN_hEqqvj6XkKytoBgI7o0cgPij_nsGTVxSeOzw?e=ntAR5W

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **013** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 111
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUZ MARLENY QUINTERO RESTREPO
DEMANDADO	ALEXANDER QUINTERO SERNA
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00415-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL SEÑOR ALEXANDER QUINTERO SERNA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. El día 25 de enero de 2021 el abogado CARLOS MARIO PALACIOS PARRA actuando en calidad de apoderada judicial del demandado ALEXANDER QUINTERO SERNA, sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, aportó memorial vía correo electrónico mediante el cual solicitó que se le notifique el auto admisorio de la demanda y el traslado de la misma.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)
(Subrayas del Despacho).

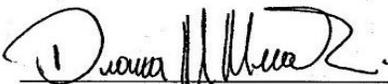
Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra ante esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal al demandado **ALEXANDER QUINTERO SERNA**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2-. RECONOCE PERSONERÍA:

En atención al poder especial otorgado visible a folio 58 de expediente digital, se reconoce personería como apoderado judicial del demandado **ALEXANDER QUINTERO SERNA** al abogado **CARLOS MARIO PALACIOS PARRA** portador de la Tarjeta Profesional No. 173.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3-. Finalmente, se ordena por secretaría realizar el envío del Link de acceso al expediente digital al correo electrónico del apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 013** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0110
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA AUXILIADORA BETANCUR MARÍN
DEMANDADOS	JOSÉ RODRIGO ZULUAGA OROZCO Y OTROS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00337-00
TEMA Y SUBTEMAS	RETIRO DE DEMANDA
DECISIÓN	SE ACCEDE A RETIRO DIGITAL DE DEMANDA.

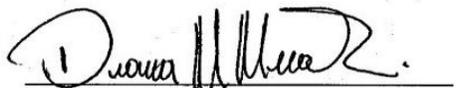
En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** allegó al Despacho memorial vía correo electrónico el 27 de enero de 2021 a las 3:33 p.m., mediante el cual solicita concurrir al Juzgado para proceder al retiro de la demanda y anexos en cuestión, en atención a que la misma no ha sido notificada a ninguno de los accionados.

Visto lo anterior, se evidencia que, en efecto, el proceso citado no cuenta con notificaciones personales de la demanda y su auto admisorio a ninguno de los demandados JOSÉ RODRIGO ZULUAGA OROZCO, TERESA DE JESÚS ZULUAGA OROZCO, GINA TATIANA SÁNCHEZ ÁLVAREZ y SEBASTIÁN ARBOLEDA ROLDÁN como tampoco a PORVENIR S.A., fondo integrado al contradictorio por pasiva en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, en consideración a que por la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, ha privilegiado el trabajo virtual y desde casa, y sólo se permite el ingreso de los usuarios a la sede judicial cuando se trate de realizar alguna diligencia que no pueda llevarse a cabo de esta manera, tratándose esta de una actuación que puede efectuarse de forma electrónica, **SE AUTORIZA** el retiro digital de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDANTE** previas las anotaciones del caso en el libro radicador, retiro que se realizará mediante el envío del link de acceso al correo electrónico fercho-sn1993@hotmail.com indicado por el apoderado judicial solicitante.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N ^o . 013 fijado en la secretaría del Despacho hoy 29 DE ENERO DE 2021 , a las 08:00 a.m.
 Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 108
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00584-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES.
DECISIÓN	NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO Y EXHORTA A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA.

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

El día 19 de enero de 2021, la apoderada de la demandante radicó memorial vía electrónica mediante el cual solicitó la aclaración del requerimiento realizado a través del Auto No. 013 fechado 12 de enero de 2021.

Al respecto, es pertinente traer a colación lo reglado en el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”. (Subraya del despacho)

De la norma transcrita anteriormente, se puede colegir que, la petición elevada por la apoderada de la accionante no tiene vocación para prosperar; teniendo en cuenta

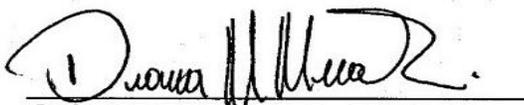
que, la misma fue radicada fuera del término de que trata el artículo 302 inciso 3° del Código General del Proceso; debido a que, el proveído que generó su inconformidad fue notificado por estados del día 13 de enero de 2021; por lo tanto, el termino de ejecutoria feneció el día 18 de enero de la presente anualidad a las 05:00 p.m.; por lo tanto, su petición deviene improcedente por extemporánea.

Por lo anterior, **SE EXHORTA** a la profesional del derecho para que realice la notificación de las llamadas a integrar la litis por activa, ciñéndose a lo ordenado por el despacho mediante Auto No. 1213 del 20 de noviembre de 2020, el cual delineó de manera clara como debe realizar la notificación de las partes.

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso, observa el despacho que la notificación realizada por la parte interesada la cual obra de folios 172 a 401 del expediente digital, fue enviadas a una dirección diferente a la que indicó la apoderada de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda; esto es, a la *CALLE 25 # 65A-47 BARRIO TRINIDAD MEDELÍN*, cuando la dirección que aportó la referida AFP es: *Carrera 65A -N°25 – 47 Barrio la Trinidad de la ciudad de Medellín*.

Por otra parte, la apoderada de la parte actora realizó la notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, puesto que, aportó prueba cotejada de los documentos enviados a las señoras **DIANA YISET ZAPATA SÁNCHEZ** y **LUZ ELENA SÁNCHEZ CARO**; además, allegó dos (02) formatos denominados *“Citación para diligencia de notificación personal”* visibles a folios 178 y 293 del expediente electrónico, donde valga la pena mencionarlo, se plasmó de manera errada la dirección del despacho judicial. Por lo tanto, se le itera a la abogada que actualmente este tipo de notificación es incompatible con la actualidad normativa (D.L.806/2020) y procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 013 fijado en la secretaría del Despacho hoy 29 DE ENERO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0104
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MOISÉS MÁRQUEZ MORENO
DEMANDADO	AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.- COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00004-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO DEPÓSITO JUDICIAL

En el proceso de la referencia, la sociedad **AGROPECUARIA HOJAS VERDES S.A.S.**, allegó al Despacho vía correo electrónico el 27 de enero de 2021 a las 8:56 a.m., memorial por medio del cual aporta comprobante de depósito judicial.

Por lo anterior, se pone en conocimiento el mismo, anotando que **link de acceso** al memorial con el comprobante allegado es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhUZ8DGDjsBMiDhhqXOD6U0Bj0122-rn3vlMgi3_UQeULQ?e=IXyszc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.013** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 085
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TEUDALDO QUINTANA OTERO
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00310-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
DECISIÓN	RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

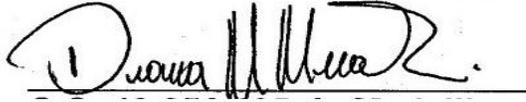
Considerando que, la parte que demandó en garantía en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 002 del 12 de enero de 2021; pese a que, el día 18 de enero del año en curso la apoderada de PORVENIR S.A. allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual pretendió subsanar las falencias que presenta la demanda; sin embargo, a juicio de esta agencia judicial la apoderada desatendió el requerimiento realizado en el ordinal SEGUNDO del numeral 4° del auto de devolución de la demanda y el llamamiento en garantía, debido a que, no acreditó el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus correspondientes anexos a la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que, el día 30 de noviembre de 2020 realizó el envío al correo (notifica.co@bbva.com), y, posteriormente, el día 18 de enero de 2021 envió la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía al correo (defensaoriaseguros.co@bbvaseguros.co). Por esta razón, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la accionada, no es posible avalar la gestión realizada por la apoderada de PORVENIR S.A., quien debió realizar el envío simultáneo desde la presentación de la demanda a la dirección electrónica actualizada en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil de la demandada. Así las cosas, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de llamamiento en garantía instaurada por intermedio de apoderada judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 013** fijado en la secretaría del Despacho hoy **29 DE ENERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria